

RESOLUCIÓN No. **112 1535**

20 ABR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-0908 del 07 de marzo de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo Sancionatorio Ambiental, declarando responsable a ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S con Nit 900.622.166-8, representada legalmente por el señor ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI identificado con cedula de ciudadanía 8.234.652, imponiéndole como sanción Multa equivalente a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE PESOS (\$64.934.881,42).

Que la Resolución en mención, fue notificada personalmente al abogado JUAN DAVID URIBE ECHEVERRI, el día 14 de marzo de 2016, conforme a lo establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando la posibilidad de presentar los recursos legales frente a este tipo de actuación administrativa en los términos que dispone la Ley.

Que dentro del término Legal para hacerlo y mediante escrito con radicado 131-1559 del 28 de marzo de 2016, el abogado JUAN DAVID URIBE ECHEVERRI interpuso los recursos de Ley, argumentando sus motivos de inconformidad frente a la Resolución con radicado 112-0908 del 07 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES GENERALES

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sai/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

E.C.L 165A/01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89098513833

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Bdr: 502 Bosques: 834-85-88

Forca Nus: 866 01 26, Techoparque los Olivos: 541-35-35

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 534 20 40 - 287-45-43



Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en ARTICULO OCTAVO de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN:

Se procede a resumir lo expresado por el recurrente en cada uno de sus argumentos, dando respuesta a cada uno de ellos:

EL RECURRENTE

PRIMERO: El recurrente manifiesta que los cargos formulados fueron contestados en su debido tiempo, en el cual se sustento y se solicitaron pruebas.

Así mismo cita el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual reza lo siguiente:



"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Que en atención a lo manifestado, es cierto que el escrito de descargos con radicado 131-2080 del 22 de mayo de 2015, se presentó dentro del término establecido por la Ley, el cual fue evaluado y tenido en cuenta dentro del presente procedimiento administrativo de carácter ambiental, igualmente es pertinente citar el Auto con radicado 112-0618 del 04 de junio de 2015, mediante el cual se decreto entre otras la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales, visita que fue solicitada y la cual se realizó el día 10 de julio de 2015, generando el informe técnico 112-1353 del 21 de julio de 2015, en el cual logró verificar el cumplimiento parcial de los requerimientos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar acciones encaminadas a retener y contener sedimentos, de manera tal que no lleguen a las fuentes de agua.	10/07/2015		X		Se vienen realizando labores de revegetalización de áreas expuestas con grama. Se construyeron obras para la retención de sedimentos.
Restituir el cauce natural de las fuentes hídricas que fueron intervenidas sin autorización de La Corporación.	10/07/2015		X		Las fuentes hídricas intervenidas con el lleno, vienen siendo recuperadas. Se retiró parte del material inerte. Las fuentes están siendo conducidas por canales artificiales.
Implementar acciones encaminadas al aprovechamiento, protección y conservación del suelo, de acuerdo a los lineamientos y actividades estipuladas en el ACUERDO CORPORATIVO 265 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2011, Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE	10/07/2015	X			

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sai/Apoyo/Gestión

Vigente desde:

F.G.L 165A/01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890965138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basquet: 894-85 86

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 544 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: (054) 536 20 40 - 287 20 40



Que en atención a la normatividad citada por el recurrente, se puede inferir la presunción de culpa y dolo del infractor para lo cual esta a su cargo desvirtuarla, así entonces es importante aclarar que basados en el respeto al debido proceso, la sociedad a través de su apoderado ejerció su derecho de defensa mediante el escrito de descargos, en el cual no se logró desvirtuar la culpa y el dolo del infractor, antes por el contrario se realizó una aceptación parcial del cargo primero, así mismo es importante resaltar que, en el expediente reposan los informes técnicos, en los cuales se evidencia claramente las actividades realizadas por la Sociedad Almadia Ingenieros Constructores S.A.S.

EL RECURRENTE

SEGUNDO: En este aparte el recurrente manifiesta que desde la iniciación hasta la aplicación de la sanción, la Sociedad cumplió con casi todos los requerimientos, así mismo manifiesta que desde el mes de mayo de 2015, Almadia Ingenieros Constructores, siempre estuvo bajo la supervisión de la Dirección Agroambiental del Municipio de El Retiro lo cual se puede comprobar a través de los informes técnicos 1772 de mayo 21 de 2015, de junio 18 y septiembre 28.

Así mismo manifiesta la realización de unos llenos de tierra al lado de la fuente en frente de Santa Ana que muy probablemente incidieron en la contaminación, igualmente manifiesta que los llenos y las construcciones allí levantadas, ha sido una llanura de inundación del Río Pantanillo, zona utilizada como escombrera municipal.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Que en aras de lo manifestado por el recurrente es preciso citar el informe técnico 112-0597 del 26 de marzo de 2015, en el cual se logró evidenciar que Almadia Ingenieros Constructores S.A.S, No dio cumplimiento a los requerimientos hechos en el Auto 112-0123 del 03 de febrero de 2015, por medio del cual se inicio un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
AUTO 112-0123 DEL 03 DE FEBRERO DE 2015					
Implementar acciones encaminadas a retener y contener sedimentos, de manera tal que no lleguen a las fuentes de agua.	16/03/2015		X		El suelo donde se llevaron a cabo los cortes y llenos se encuentra expuesto a la escorrentía superficial. Se evidenció sedimento en la fuente de agua.
Restituir el cauce natural de las fuentes hídricas que fueron	16/03/2015		X		Se construyó una zanja para desviar el agua que nace en



intervenidas sin autorización de La Corporación.					las coordenadas X: 842.766; Y: 1.162.007; Z: 2.211. El agua está siendo depositada en otra fuente de agua que pasa por el lindero del predio.
Implementar acciones encaminadas al aprovechamiento, protección y conservación del suelo, de acuerdo a los lineamientos y actividades estipuladas en el ACUERDO CORPORATIVO 265 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2011, Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE	16/03/2015	X			

Que en aras de lo anterior, no es correcto afirmar que se ha venido cumpliendo con los requerimientos dados por esta Autoridad Ambiental, desde la iniciación del procedimiento administrativo de carácter ambiental.

Que si bien es cierto, posteriormente se realizó visita el día 10 de julio de 2015, la cual generó el informe técnico 112-1353 del 21 de julio de 2015, en el cual se estableció un cumplimiento parcial por parte de la Sociedad, así mismo se logró evidenciar obras de mitigación y corrección ambiental, encaminadas a dar solución a las afectaciones ambientales generadas con la construcción del proyecto SANTA ANA.

Que en el mismo orden de ideas, la Dirección Agroambiental del Municipio de El Retiro ha realizado seguimiento al Plan de Acción Ambiental al proyecto y ha realizado sus recomendaciones a través de informes técnicos, pero es pertinente aclarar que estos son diferentes a los que esta Corporación ha requerido, ya que como se reiteró en la Resolución 112-0908 del 07 de marzo de 2016, las actividades realizadas en el proyecto Santa Ana resumidamente fueron, ocupación de cauce de dos fuentes hídricas que nacen y discurren en el lote N° 4 sin contar con el respectivo permiso dado por la Autoridad Ambiental competente, movimiento de tierras en los que se evidenció que la capa orgánica del suelo y la ceniza volcánica no se separaron adecuadamente y sedimentación en la fuente hídrica que llega al Río Pantanillo.

Ahora bien es importante aclarar que los llenos realizados por el municipio, no tienen correlación con las afectaciones ambientales encontradas en el proyecto Santa Ana.

Que a manera de conclusión de todo lo anterior, dentro del presente asunto se evaluaron los elementos de hecho y de derecho, se analizó y aplicó el principio de proporcionalidad y se garantizó el debido proceso y la legítima defensa; y evaluados los planteamientos del recurrente no se vislumbran elementos que Gestión Ambiental, Social, Participativa y transparente.

puedan llevar a este Despacho a la modificación de la Resolución con radicado 112-0908 del 07 de marzo de 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado 112-0908 del 07 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, a través de su apoderado.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056070320802
Fecha: 12/04/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente